

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00000187 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 000318 DEL 19 DE JUNIO DE 2014.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000318 del 19 de junio de 2014, se inició una investigación en contra de los señores Alfonso Villanueva y Juan Carlos Villanueva por presunta violación a la normatividad ambiental, por tala y disposición inadecuada de líquidos peligroso (aceite mojado).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso No 000529 de noviembre de 2015 de 2015.

Que el señor Alfonso Villanueva Lozano, identificado con cc No 262814 de Girardot-Cundinamarca, presentó mediante oficio radicado No. 011205 del 01 de diciembre de 2015, Recurso de Apelación contra el Auto 00318 de 2014, argumentado entre otros aspectos que él no atentó en contra del árbol, motivo del inicio de la investigación.

Que contra el Auto 00318 de 2014 por medio del cual se inició la investigación, en la parte dispositiva se señaló **“sexto: contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa”**.

Que esta Corporación, en virtud de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74 de la Ley 1437 de 2011 evaluará lo señalado por el investigado, y determinará la procedencia de la solicitud.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-Consideraciones legales

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere*

AUTO No. 00000187 2016

““POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 000318 DEL 19 DE JUNIO DE 2014.”

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad es competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones otorgadas y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ello esta Autoridad procederá en este acto a resolver sobre la solicitud presentada por el señor Alfonso Villanueva.

Que teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011 en su capítulo VI art 74 y ss, reglamenta el tema de los recursos contra los Actos Administrativos señalando:

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por particulares...*”

Ahora bien en consideración a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por ser un órgano constitucional de carácter autónomo, las decisiones proferidas por ella no son susceptibles del recurso de apelación, encuadrando por la excepción señalada por la Ley antes citada..

De la decisión a adoptar

Que de acuerdo a lo manifestado por el señor Alfonso Villanueva, esta Corporación considera importante destacar lo siguiente:

Que la Ley 1437 de 2011 señala **ARTÍCULO 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar i las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos .a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte1 Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación.

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Para finalizar resulta importante destacar que el acto atacado no es susceptible de recurso

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No. 00000187 2016

““POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL
AUTO No. 000318 DEL 19 DE JUNIO DE 2014.”

por encontrarse enmarcado dentro de los señalados en el art 75 ley 1437 de 2011 y que dadas las consideraciones anteriores, resulta improcedente el recurso presentado por los motivos anteriormente anotados.

Dada entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO:, RECHAZAR el recurso de apelación presentado mediante radicado 011205 del 01 de diciembre de 2015 por el señor Alfonso Villanueva, identificado con cedula de ciudadanía número 262814 en contra del Auto 000318 del 19 de junio de 2014.

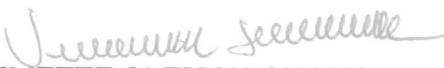
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla,

22 ABR. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL

Exp:

Elaboró: Jazmine Sandoval H- Abogada Contratista
VoBo. Juliette Sleman Chams-Gerente Gestión Ambiental (C)